

Barranquilla, 25de mayo de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021- 139</u>
Demandante	: ANGELICA CAROLINA MORALES representada por CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO
Demandado	: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA “PROTECCION”

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, en que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito recibido por el correo institucional el día 10 de mayo de 2021, solicita al despacho se aclare el auto de fecha 11 de mayo del presente año, en el sentido que se admitió la demanda por ANGELICA CAROLINA MORALES representada por CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021- 139</u>
Demandante	: ANGELICA CAROLINA MORALES representada por CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO
Demandado	: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA “PROTECCION”

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se procede a resolver sobre la petición del doctor LUIS CARLOS AREVALO AREVALO.

ANTECEDENTES

- ✚ En auto de fecha 06 de mayo del 2021, se mantuvo la demanda en secretaría para que la parte actora corrigiera las falencias advertidas en los hechos y pretensiones
- ✚ En providencia fechada 18 de mayo de 2021, se admite la demanda en favor de la joven ANGELICA CAROLINA MORALES representada por CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO

CONSIDERACION DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

Al respecto el art. 287 del CGP al cual es preciso remitirse por determinación del art. 145 del CPTSS, reza:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“...El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta...”

En el caso concreto, solicita el apoderado judicial se aclare el auto admisorio con respecto porque se colocó como demandante a la joven ANGELICA CAROLINA MORALES, cuando en el libelo de la demanda hace referencia a la señora CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO.

Al respecto conviene señalar que revisada la demanda se observa que el derecho a reclamar es para la joven ANGELICA CAROLINA MORALES quien, al indicarse tener discapacidad absoluta (retraso mental), su derecho entra a ser reclamado por quien ejerce su representación, en éste caso su madre CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO.

Por ello, aun y considerando que quien tiene la capacidad jurídica en principio es su madre, hay que dejar claro desde los albores de la demanda que el derecho no es lo es o no se predica radicado en cabeza de la señora Carolina como se muestra de la redacción que el apoderado hace de la demanda, sino para ANGÉLICA MORALES, por lo que para que, para dejar sentado esa situación, en el auto se señaló ANGELICA CAROLINA MORALES, representada por CAROLINA SOFIA TRUJILLO CANTILLO.

No obstante, para evitar confusiones respecto de quien ejerce la capacidad jurídica para representar, el despacho va a aclarar la providencia en el sentido de tener en calidad de demandante a CAROLINA SOFÍA TRUJILLO CANTILLO en condición de representante de ANGÉLICA CAROLINA MORALES.

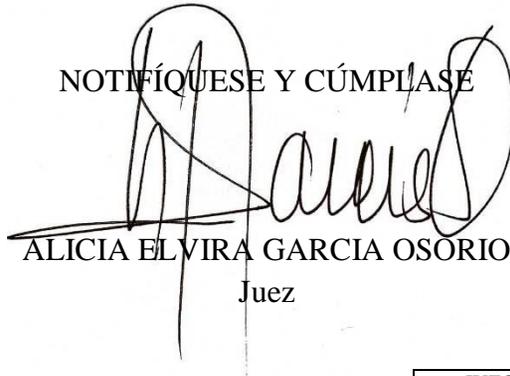
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2021 en el sentido de tener como demandante a CAROLINA SOFÍA TRUJILLO en calidad de representante de ANGÉLICA CAROLINA MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 26 /05/ 2021, se notifica auto de
fecha 25/05/2021
Por estado No 89
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo